



Resolución No. CSJCOR24-829

Montería, 07 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00461-00

Solicitante: Abogado José Gabriel Ramírez Echeverría

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andres Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-002-2023 00043-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de octubre del 2024, el señor José Gabriel Ramírez Echeverría, en su condición apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Climaco Espinosa Milanes, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00043-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Radique con fecha, septiembre 27/2024, petición para que se citara al Señor: LEONARDO RHENALS VIDAL, a Absolver un Interrogatorio de Parte, para Preconstituir una Prueba anticipada sobre una obligación de Dar

Fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, y le fue asignado el Radicado # 230013103002-2023-00043-00.

El Juez Titular de ese Juzgado, Dr. CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO, Dicto auto ordenando la procedencia de la petición y señalo fecha y hora para que el Convocado absolviera el INTERROGATORIO DE PARTE. Esta se frustró porque el correo no fue Abierto por el Convocado. Posteriormente a través de auto de fecha, agosto 14/2023, se citó al Sr. LEONARDO RHENALS VIDAL, para el día 19 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. Procedí a notificarlo por correo Físico a su domicilio y correo electrónico, faltando un día para la diligencia el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la Suspensión de los términos Judiciales, pero autorizo se hicieran ciertas diligencias ya decretadas. Por este motivo no me hice presente al Juzgado, pero el Convocado si lo hizo con Apoderado Judicial.

No obstante haber transcurrido todo este tiempo y siendo que este tipo de Procesos ejecutivos tienen un Procedimiento rápido que no corresponde a aquel del Proceso Ordinario, no vemos a corto plazo que el citado EJECUTIVO llegue a su final, en desmedro de demandante y

demandado, dadas las inexplicables dilaciones en la respuesta a solicitudes, que no requieren demasiado tiempo para hacerlo, ya que conllevan solo consideraciones de derecho, sin que sea necesario adelantar prueba alguna.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-482 del 31 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (31/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 31 de octubre de 2024, al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1. Tal como refiere el apoderado judicial de la parte convocante, en este despacho judicial cursa solicitud de constitución de prueba anticipada, en dónde el señor Clímaco Espinosa Milanés, a través de apoderado judicial, convoca al señor Leonardo Luis Rhenals Vidal.

2. El pasado 19 de septiembre de 2023, se convocó a las partes, acudiendo al despacho sólo el convocado Leonardo Luis Rhenals Vidal, en compañía de su abogado, por su parte, el apoderado demandante ni su poderdante acudieron al despacho, lo que generó que, por error involuntario, el proceso fue marcado en nuestro sistema interno como evacuado.

3. Posteriormente, el apoderado solicitante presenta excusa por su inasistencia, ante la confusión generada con la suspensión de términos ante el ataque cibernético que padeció la Rama Judicial y otras entidades estatales.

4. Ante la nueva manifestación del apoderado judicial, el despacho procedió a fijar como nueva fecha para escuchar en interrogatorio al señor Leonardo Rhenals Vidal, el próximo 5 de diciembre de 2024.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso, ajustado a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 31 de octubre del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Gabriel Ramírez Echeverría, se deduce que su inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no había fijado nueva fecha para que el convocado absolviera interrogatorio de parte, desde que fracasó la audiencia del 19 de septiembre del 2023 por la suspensión de términos judiciales.

Al respecto, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, efectivamente el 19 de septiembre de 2023, convocó a las partes a audiencia, acudiendo al despacho sólo el señor Leonardo Luis Rhenals Vidal en compañía de su abogado, por su parte, el apoderado de la parte demandante ni su poderdante acudieron, lo que generó que, por error involuntario, el proceso fuera marcado en su sistema interno como evacuado.

Posteriormente, el apoderado presentó excusa por su inasistencia ante la confusión generada con la suspensión de términos por el ataque cibernético que padeció la Rama Judicial y otras entidades estatales.

Luego, con providencia del 31 de octubre del 2024, anexada como prueba a su escrito de respuesta, procedió a fijar como nueva fecha para escuchar en interrogatorio al señor Leonardo Rhenals Vidal, para el próximo 05 de diciembre de 2024, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prueba extraprocetal
DEMANDANTE	Climaco Espinosa Milanés
DEMANDADO	Leonardo Luis Rhenals Vidal
RADICADO	230013103002-2023-00043-00
ASUNTO	Auto fija fecha.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho la necesidad de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de interrogatorio, a fin de garantizar el debido proceso de ambas partes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

CITAR al señor LEONARDO LUIS RHENALS VIDAL identificado con C.C. No. 78.024.229, para que absuelva interrogatorio de parte extraprocetal el día JUEVES, CINCO (05) de DICIEMBRE de 2024, a las 09:00 am, en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, ubicado en la Carrera 3ª # 30-31 Edificio La Cordobesa, Tercer Piso de la ciudad de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 31 de octubre del 2023. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a los ataques cibernéticos aludidos, esta Seccional no desconoce que desde las 5:00 a. m. del 12 de septiembre de 2023, la empresa que provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la rama judicial (IFC Networks Colombia S.A.S) sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, acordó, entre otras disposiciones, suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Esta Judicatura atiende el error involuntario cometido por el juzgado, no obstante, se insta a tener mayor cuidado con las anotaciones realizadas. Así también, se reitera el plan de mejoramiento sugerido con Resolución No. CSJCOR24-546 del 24 de julio de 2024. Bajo esas anotaciones se ordenará el archivo de este trámite administrativo de vigilancia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Climaco Espinosa Milanes, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023 00043-00.

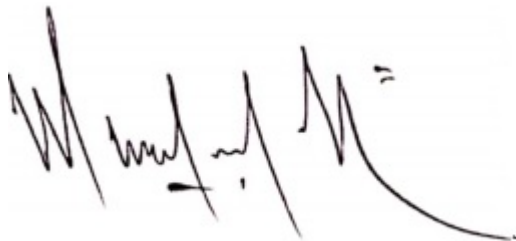
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00461-00, presentada por el señor José Gabriel Ramírez Echeverría.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al funcionario judicial a tener mayor cuidado con las anotaciones realizadas. Así también, se reitera el plan de mejoramiento sugerido con Resolución No. CSJCOR24-546 del 24 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Gabriel Ramírez Echeverría, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl